

Para mayor ilustración se realiza croquis ilustrativo y fotografías de la fracción de terreno en conflicto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan José Ramón Benítez". The signature is fluid and cursive, written over a faint blue official stamp.

JUAN JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ
JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO DE REGISTRO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



ACTUACIONES N° 1484/23



FAMAILLA, 05 de mayo de 2023

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/ MEDINA
MARINA MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA -
1484/23**

Recibí en el día de la fecha. por parte el Dr. Daniel Eduardo Medina documentación contestacion de demanda en 3 fojas útiles, y presentacion de prueba instrumental en 1 foja, Prueba confesional en 1 fojas y prueba testimonial en 1 foja. El Dr Jordan Costilla adjunta un pendrive y prueba testimonial en 1 fojas . FDO. DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ.

HLC



[Handwritten signature]
DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ
JUEFE DE PAZ Y ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA



UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO ESP. EN DELITOS
CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA

MINISTERIO PUBLICO FISCAL – CENTRO JUDICIAL MONTEROS-

M-000895/2023- M-000852/2023

MEDINA MARIA DEL VALLE, CALDEZ MARÍA EUGENIA Y MEDINA
DEOLINDA DEL VALLE S/ Usurpación: Art. 181 (GENERAL). VICT:
GUARÁZ NELSON, ORTIZ GISELA, MOYANO ANSELMO.-

ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO ALCANZADO

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, a los 03 días del mes de Marzo del año 2023, comparecen por ante quien suscribe, Dr. Ariel Zurita, Prosecretario y Coordinador de la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento Esp. en delitos contra la Propiedad y contra la Integridad Física del Centro Judicial Monteros, a cargo de la Sra. Fiscal Dra. Mónica Andrea García de Targa, las partes del presente proceso, en esta audiencia de conciliación penal que se llevara a cabo el día de la fecha, quienes interrogadas por su nombre y demás datos personales, se identifican como: **CALDEZ, MARÍA EUGENIA, DNI: 37.527.338, MEDINA MARÍA DEL VALLE, DNI 14970971, MEDINA DEOLINDA DEL VALLE, DNI 27505628**, con domicilio en B° San Nicolás de la ciudad de Famaillá, acompañadas en este acto por el Dr. **MEDINA DANIEL MP 461**, y por la otra parte comparecen los Sres. **MOYANO ANSELMO BRAHIAN NAHUEL, DNI 42665386, ORTIZ GISELA AGUSTINA, DNI 43775423 Y GUARAZ NELSON MARTÍN, DNI 29918322** con domicilio en B° San Nicolás s/n, Famaillá., y acompañados por el Dr. **JORDAN AGUSTÍN COSTILLA MP3154 CAT**. A los comparecientes arriba identificados se le informan de los derechos que le asisten tanto a víctima como a imputado a saber:

Victima: Art. 11.- Derechos de la víctima. *La víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva. Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso. Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que*

obsten a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este Código prevé. Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda. **Art. 83.- Derechos de la víctima.** La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del proceso; 2) Al respeto de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación; 3) A requerir, a través de los órganos competentes, medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido; 4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3, 4, 6, y 7 del Artículo 235; 5) A intervenir en el proceso con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código; 6) A ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él; 7) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando la Ley así lo prevé, salvo el procedimiento dispuesto en el Artículo 28 a los fines dispuestos en el inciso siguiente; 8) A requerir la revisión de la desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de conformidad al procedimiento dispuesto y regulado en los Artículos 155 y 156; 9) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado respecto de su persona, derechos o en las cosas o efectos de su pertenencia, con las limitaciones que se establezcan en este Código, sin costo alguno; 10) Cuando sea niña, niño, adolescente, o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación; La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia, en su primera intervención o en la primera oportunidad posible. La información será suministrada de modo simple y claramente comprensible; 11) Cuando sea mujer víctima de violencia de género, a requerir la asistencia protectora y las medidas preventivas urgentes, previstas en la Ley Nacional N° 26.485, adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8336. En estos casos, si resultase necesario, el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) del Artículo 235 utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida. **Imputado:** Art. 60.- **Calidad.** Es imputado toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o participe de un delito o, sin ser señalado, aquél contra quien se practiquen actos de procedimiento. **Instancias.** Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere privado de libertad, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al tribunal o fiscal según corresponda. **Art. 61.- Derechos del imputado.** A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y



comprensible los siguientes derechos: 1) A saber la causa o motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden de detención emitida en su contra; 2) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata. En todos los casos, en forma previa a la realización de cualquier acto procesal, el defensor deberá entrevistarse con el imputado en condiciones que aseguren confidencialidad; 3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido y se informará al imputado; 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; 5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido; 6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso; 7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; 9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultamiento o retaceo; 10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero; 11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9, para el ejercicio de la defensa técnica. En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo. Acto seguido se les hace saber que se abre esta instancia a los fines buscar una solución del conflicto que mantiene con la otra parte en los términos del artículo 13 y 141 del CPPT los cuales se transcriben: Art. 13.- Solución del conflicto. Los tribunales y representantes del Ministerio Público Fiscal y, cuando correspondiere, del Ministerio Público de la Defensa, procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, de conformidad con los principios contenidos en las leyes y en las disposiciones de este Código, optando por las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Este principio se tendrá especialmente en cuenta para la aplicación de los criterios de oportunidad que fija este Código para el ejercicio de la acción penal. Art 141.- Finalidad y objeto. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución por cualquiera de las vías legalmente previstas... Asimismo, se pone en conocimiento la posibilidad de intentar un acuerdo conciliatorio, previsto ello como forma alternativa de solución

de conflictos en los arts. 27 inc 2 y 31 del nuevo C.P.P.T Se le informan los efectos de llegar a un acuerdo lo siguiente: a) que una vez alcanzado un acuerdo y cumplido el mismo, procede la extinción de la acción penal en contra del denunciado conforme el citado art. 31 del Código Procesal Penal; b) si cualquiera de las partes incumple el acuerdo, se valorará si el incumplimiento fue justificado o no; c) si el incumplimiento fuere injustificado se dispondrá la continuación del ejercicio de la acción penal pública a cargo del fiscal interviniente (art. 34 C.P.P.T.). A continuación se pone en conocimiento de los comparecientes las condiciones del proceso conciliatorio: a) Es un proceso voluntario, las partes pueden rechazarlo; b) Es confidencial: Todo lo que suceda en las audiencias o entrevistas tendrá carácter confidencial. No se dejará constancia ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de menores o incapaces. Solo se dejará constancia de lo que se proponga como acuerdo. c) En las audiencias o entrevistas rige el deber de respeto mutuo, debiendo dirigirse cada participante de manera respetuosa hacia los demás, cuidando las palabras y el tono de voz. El conciliador suspenderá la audiencia o entrevistas en caso de faltarse el deber de respeto. d) El conciliador realizará preguntas de igual tenor a ambas partes, buscando dilucidar el conflicto primario y, de acuerdo a ello, realizará sugerencias para llegar un posible acuerdo. Reunidas las partes luego de haber manifestado expresamente su voluntad de participar en una instancia de conciliación a tenor de lo previsto por el **Art. 27 Inc. 2 y cc del CPPT**, que habilita un mecanismo de autocomposición directa entre las partes involucradas bajo un lineamiento que procura la solución pacífica de los conflictos penales (Art. 13 CPPT), éstas **ACUERDAN** lo siguiente: 1) **Que las Sras. CALDEZ, MARÍA EUGENIA, , MEDINA MARÍA DEL VALLE, MEDINA DEOLINDA DEL VALLE, se OFRECEN EL PAGO del monto de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000) a los Sra. Moyano y Ortiz por un lado, en cuatro cuotas de pesos Diez Mil (\$ 10.000) y el monto de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000) al Sr. Guaraz Nelson Martín, también pagaderos en cuatro cuotas de Diez Mil cada una (\$ 10.000), este monto en concepto de Reparación económica. 2) Los Sres. Ortiz Gisela, Moyano Anselmo Brahian y Guaráz Nelson, ACEPTAN EL OFRECIMIENTO propuesto en concepto de reparación económica. 3) Asimismo, las partes se comprometen a evita cualquier situación de conflicto y violencia entre ellas, acordando un trato digno y pacífico. 4) El pago de las cuotas acordadas se realizará el día 20 de cada mes, siendo el primer pago tanto para los Sres. Moyano Y Ortiz por un lado y Guaráz por el otro el día 20 del corriente mes. 5) Que las partes manifiestan expresamente su interés de que se dé por terminado el presente proceso a la mayor brevedad una vez cumplido el mismo de manera íntegra. Ante lo acordado se les informa y recuerda a los mismos que firmado y cumplido el**



acuerdo de compromiso recíproco de no agresión, nada más tendrán por reclamar en sede penal por este hecho; que el acuerdo hoy arribado faculta al fiscal a declarar por extinguida la acción penal. Que ante el incumplimiento de lo acordado, podrán solicitar la reapertura de la investigación; que durante los próximos **CUATRO MESES** se realizará un seguimiento del acuerdo arribado a los efectos de verificar su cumplimiento, obligándose las partes a poner a conocimiento de esta Unidad Fiscal cualquier tipo de incumplimiento del acuerdo precedentemente celebrado, entendiéndose, que si no hay ninguna denuncia o manifestación de parte en el lapso de tiempo arriba indicado el convenio se tendrá por cumplido en su totalidad. Sin nada más que manifestar, se da por terminado el acto de audiencia **CON ACUERDO**, firmando las personas que participaron por ante Mi.-

[Signature]
 ARSELMO
 42.665.386

[Signature]
 J. J. A. A.
 M.D. 21/54

[Signature]
 Nelson Protes Queros
 D.V. 20918 372

3816391268.

[Signature]
 43 175427

[Signature]
 14970374

Agustino Gusele Cortez

[Signature]
 D. Eduardo del Valle Medina
 27505628

[Signature]
 Colob Maria
 37527338

[Signature]
 D. Abel Vedeles
 51.461

[Signature]

Dr. CARLOS ARIEL ZURITA
 PROSECRETARIO
 MINISTERIO PUBLICO FISCAL
 CENTRO JUDICIAL MONTECRO



EXPTE. N°1484/23

ADJUNTO PENDRIVE

SR. JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE FAMAILLA.-

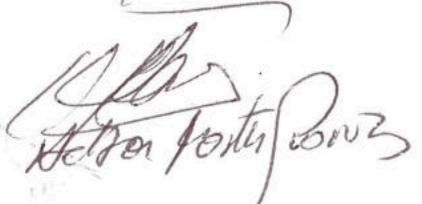
AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN C/MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINA Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

CARLOS ALBERTO TAMER y GUARAZ NELSON MARTIN; de las condiciones personales que constan en autos, respetuosamente nos presentamos y decimos:

Adjuntamos dispositivo pendrive conteniendo fotografías y videos obtenidos al momento de producirse la desposesión.

Téngase presente.-

JUSTICIA.-



Nelson Fortes


D. Jordán A. Oca
Abogado M.P. 3111

Otro si dijo: Asimismo, ofrecimos
Prueba Testimonial de Anselmo Broran Mabel
Moyano DNT 42.065.386, argueta, mujer de edad,
domicilio BP San Nicolas, cel. 3814479890 y de
Ortiz Lucilla Argueta, ^{cel. 3814479890} DNT 43775423, argueta
mujer de edad, domiciliada en Casas Viejas Testi-
dad Valle, quienes depondran a favor del siguiente custo-
mario: 1) Por las generales de la ley. 2) Dijo el
testigo si sabe que ocurrio el dia 06/02/23 en el
inmueble objeto de la litis. De razon. 3) Dijo el
testigo si el Sr. Tamer Carlos Alejandro y Suarez
Nelson Martin le permitieron vivir en el inmueble
objeto de la litis. De razon. 4) Dijo el testigo
si fueron objeto de disposicion del inmueble
objeto de la litis el dia 06/02/23 indicando quien
realizo el acto de disposicion. De publico
y notario.


Nelson Martin Suarez


A. J. R. Carr


A. J. R. Carr
#500 MP. 3154



MANIFESTACION. - DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA MEDIDA. - DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS. - SUBSIDIARIAMENTE CONTESTO DEMANDA. -

JUICIO: TAMER CARLOS ALBERTO ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN C/ MEDINA MARINA DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. - EXPTE N° 1484/23.-

SR. JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE FAMAILLA. -

MARIA DEL VALLE MEDINA, DNI N° 14.970.971, y DEOLINDA DEL VALLE MEDINA, DNI N° 27.505.628, argentinas, mayores de edad, domiciliados en calle paralela a la Ruta provincial N° 38 a la altura de los semáforos del acceso norte a la ciudad de Famaila, al lado del galpón de ventas de pollos bebe, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20-22.611.321-6, a V.S. respetuosamente decimos:

1.-

OBJETO:

Por la presente venimos a contestar la demanda de amparo a la simple tenencia incoada, solicitando a S.S., que luego de valorar la prueba documental aportada con esta presentación, se proceda a rechazar la presente medida policial, y oportunamente ordenar su archivo. -

2.-

DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA MEDIDA. - DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS. -

Primariamente debemos señalar S.S., que la presente medida policial, **es absolutamente extemporánea, e improcedente**, por las siguientes razones; a) el plazo fijado por la Ley N° 7365, es de 10 días hábiles en el cual la parte que considera haber sufrido un acto turbatorio, debe interponer la presente medida e imprimirle trámite a su tramitación.- Como verá S.S., los accionantes refieren que el supuesto hecho turbatorio habría tenido supuesta ocurrencia el día 06 de Febrero del año 2023, y notificado recién a esta parte en fecha 27 de Abril del año 2023, con lo cual el plazo de diez días hábiles establecido por Ley, ha transcurrido en exceso; pero además y teniendo en cuenta que el objeto de la presente medida, es que las partes no hagan justicia por mano propia, esto también ya se ha visto garantizado para ambas partes, por dos resoluciones judiciales dictadas y en trámite, con lo cual la presente medida, no solo deviene extemporánea, sino también abstracta, y cualquier resolución contraria a lo ya resuelto en anteriores resoluciones judiciales dictadas por autoridad judicial, puede contraponerse justamente a aquellas órdenes dictadas.-

Concretamente nos referimos al acuerdo conciliatorio alcanzado en el marco de los procesos penales caratulados **MEDINA MARIA DEL VALLE, CALDEZ MARIA EUGENIA Y MARIA DEOLINDA DEL VALLE S/ USURPACION ART. 181 VICTIMA: GUARAZ NELSON, ORTIZ GISELA, MOYANO ANSELMO. – ACUMULADOS - EXPTE. Y/O LEGAJOS N° M-000895/2023 – M-000852/2023**, que tramitan por ante la Unidad Fiscal de Delitos contra la Propiedad del Centro Judicial Monteros, los cuales quedan ofrecidos como parte y prueba en los presentes actuados. - Pido se tengan presentes, y se agregue las constancias de los mismos. -



Asimismo, queda ofrecido como parte y prueba en los presentes actuados, el proceso judicial en trámite caratulado: **JUICIO: MEDINA MARIA DEL VALLE Y OTROS VS. CALDEZ SILVIA ALEJANDRA Y OTROS S/ PROTECCION DE PERSONA. – EXPTE. N° 361/23**, el que tramita por ante el Juzgado Civil en Flia. y Suc. del Centro Judicial Monteros, donde se ha fijado fecha de audiencia para el día 06 del Junio del año 2023.- Las constancias de dicho proceso tramitó por ante este mismo Juzgado de Paz de la ciudad de Famaiilla, al momento de realizarse las notificaciones de la **MEDIDA DE PROHIBICION DE ACERCAMIENTO, Y CESE DE INTIMIDACION** inaudita parte, donde los hoy accionantes no pueden acercarse a nuestras personas respetando un perímetro de distancia de 300 metros, respecto del domicilio donde residimos junto a nuestras familias.-

Es decir, la presente medida se ha tornado abstracta, puesto que cualquier resolución contraria a lo ya dispuesto por el Juez de grado, resultaría contradictoria, teniendo en cuenta que el objeto de la presente medida policial, es justamente el inmueble sobre el cual ya se ha dictado medidas judiciales, causando con ello gravedad institucional. -

3.-

**NEGATIVA DE LOS HECHOS. –
CONTESTAMOS DEMANDA. -**

NEGAMOS, todos y cada uno de los hechos expuestos por los accionantes en su escrito de demanda. -

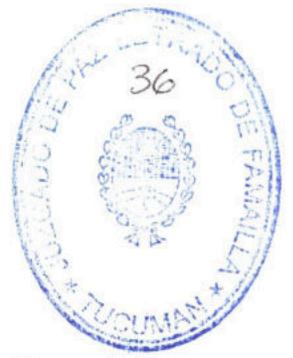
HECHOS. -

Que, entre estos presentantes y los accionantes, existe una relación de parentesco y familia, existiendo puntualmente entre la Sra. María Del Valle Medina, y Silvia Alejandra Caldez, un vínculo parental de madre e hija, mientras que, con los demás presentantes, existe un vínculo de hermanos, cuñados y sobrinos respectivamente. - Es decir S.S., estamos en presencia de dos grupos familiares de una misma rama, enfrentados por una escalada de violencia e intimidación, que infra explicitare. -

Ahora bien. – Resulta ser que, desde hace un tiempo atrás, estas presentantes venimos siendo objeto de violencia familiar por parte de los que hoy aquí solicitan la medida de amparo, al ser agredidos psíquica, verbal y físicamente por aquellos de manera directa y personal en nuestra propia vivienda, como así también a través de las redes sociales, las que se reproducen en amenazas escritas que tienen como autora a Selena Cema (nieta y sobrina respectivamente de estas presentantes). -

La conducta violenta asumida por los aquí accionantes tiene motivo en reclamos respecto del bien inmueble donde residimos. -

Sin embargo y a la par, existen también actos de intimidación funcional frecuentes por parte del codemandado Martín Avila esposo de Silvia Alejandra Caldez, ya que como funcionario público, y cumpliendo funciones de comisario en la ciudad de San Miguel de Tucumán, se aprovecha de su cargo y servicio, y nos hostiga enviando a supuestos funcionarios policiales a nuestro domicilio con una clara discrecionalidad y arbitrariedad, para intimidarnos y amenazarnos de que si no accedemos a sus exigencias vamos a soportar falsas denuncias policiales y judiciales; siendo éstos



episodios, la antesala de hechos de violencia intrafamiliar aún más graves, y que constituyen un claro ejemplo de violencia institucional, al ser ejercida por un familiar integrante de la fuerza policial.- Con las fotografías adjuntas a esta presentación, ilustramos a S.S. de los graves acontecimientos de violencia vivida, siendo inevitable en reiteradas oportunidades, la intervención policial local, para prevenir que los acontecimientos no culminen en sucesos más graves.-

Como verá S.S., dicho maltrato, abuso psicológico, e intimidación, se traducen en reiterados comportamientos verbales, escritos y hasta funcionales de agresión, lo que ha atentado contra la estabilidad emocional de estas presentantes, sin que podamos lograr salir de esta grave situación. -

Dicha situación de maltrato nos ha colocado a todos, en una posición vulnerable a padecer trastornos en nuestra salud, como ser ansiedad, taquicardias, miedos, falta de adaptación, estrés postraumático, y hasta trastornos alimentarios, etc; al punto que actualmente no tenemos tranquilidad ni en nuestra propia vivienda, por el accionar de los que hoy demandan el amparo. -

Esta medida es una prueba más, de la conducta frecuente de los aquí accionantes, y será puesta en conocimiento de los jueces que ordenaron la no intimidación. -

Por esta grave situación, ya hubo intervención judicial donde se ordenaron medidas de no acercamiento, y prohibición, y cualquier otra resolución contraria en el marco de la presente medida, sería contradictoria a las ya dictadas por los jueces de grado. -

4.-

PETITORIO. -

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

a.- Nos tenga por presentadas en el carácter invocado, con domicilio legal constituido. - Se nos otorgue la pertinente intervención de Ley. -

b.- Por ofrecida la prueba, e invocado el derecho. -

c.- Se tenga por contestada en tiempo y forma la medida policial, se rechace la misma por los fundamentos expresados, ordenándose su archivo. -

Proveer de conformidad. -

JUSTICIA. -



DANIEL EDUARDO MEDINA

ABOGADO

M.P. 461



Manuel Mesa



OFREZCO PRUEBA. -

JUICIO: TAMER CARLOS ALBERTO ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN C/ MEDINA MARINA DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. - EXPTE N° 1484/23.-

SR. JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE FAMAILLA. -

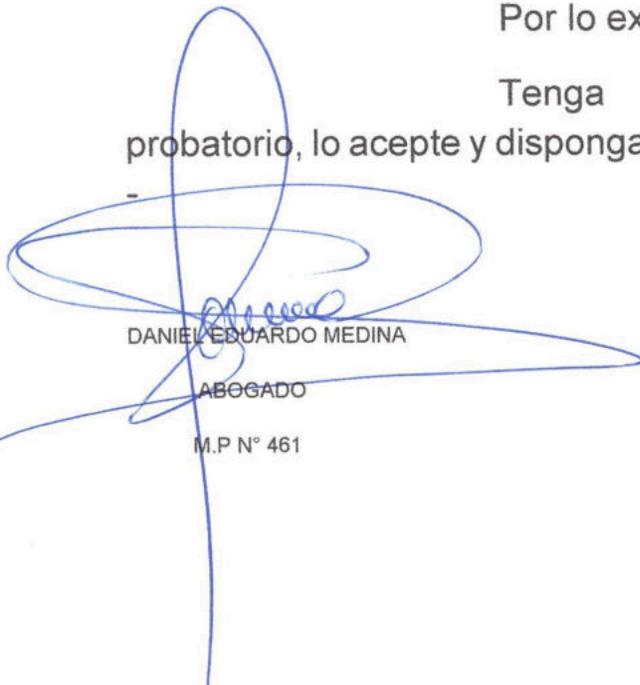
MARIA DEL VALLE MEDINA, y DEOLINDA DEL VALLE MEDINA, cuyas demás condiciones constan en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

Venimos por el presente a ofrecer en tiempo y forma la siguiente prueba **INSTRUMENTAL**:

Las constancias de estos mismos autos, solo en cuanto hagan al derecho de esta parte, especialmente el escrito de contestación de demanda, y toda la documental señalada en la misma. - Asimismo, y en cuanto a la documental en poder de terceros, solicito se oficie a los fines de su remisión a este Juzgado. -

Por lo expuesto a V.S. pido:

Tenga por presentado este medio probatorio, lo acepte y disponga lo necesario para su producción.


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P N° 461

JUSTICIA. -


Marina Medina



OFREZCO PRUEBA. -

JUICIO: TAMER CARLOS ALBERTO ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN C/ MEDINA MARINA DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. - EXPTE N° 1484/23.-

SR. JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE FAMAILLA. -

MARIA DEL VALLE MEDINA, y DEOLINDA DEL VALLE MEDINA, cuyas demás condiciones constan en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

Venimos por el presente a ofrecer en tiempo y forma la siguiente prueba **TESTIMONIAL**:

*.- De la **Sra. Eliana Isabel Bazán**, DNI N° 32.821.126, argentina, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Famailla; de la **Sra. Lidia Ester Bellido**, DNI N° 13.219.164, argentina, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Famailla; de la **Sra. Nélide Elizabeth Bulacio**, DNI N° 29.296.020, argentina, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Famailla, de la **Sra. Catalina Del Carmen González**, DNI N° 11.010.150, argentina, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Famailla, y del **Sr. Rubén German Stickir**, DNI N° 24.644.866, argentino, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Famailla, quienes responderán a tenor del siguiente interrogatorio:

Questionario:

1.- Por las Generales de la Ley. -

2.- Para que informe el testigo, si conoce el inmueble ubicado en el costado sur de la Autopista Gral. San Martín altura complejo semaforizado de ingreso a la ciudad de Famailla, La Banda, ingresando en la misma 20 metros aproximadamente, en la ciudad de Famailla, al lado del galpón de ventas de pollos bebe.

-

En caso afirmativo, informe:

a.- Cómo es que lo conoce. -

b.- Desde hace cuánto tiempo lo conoce, dando razón de sus dichos. -

3.- Para que informe el testigo, si sabe y le consta, quien es o era el último tenedor o poseedor público de ese inmueble. -

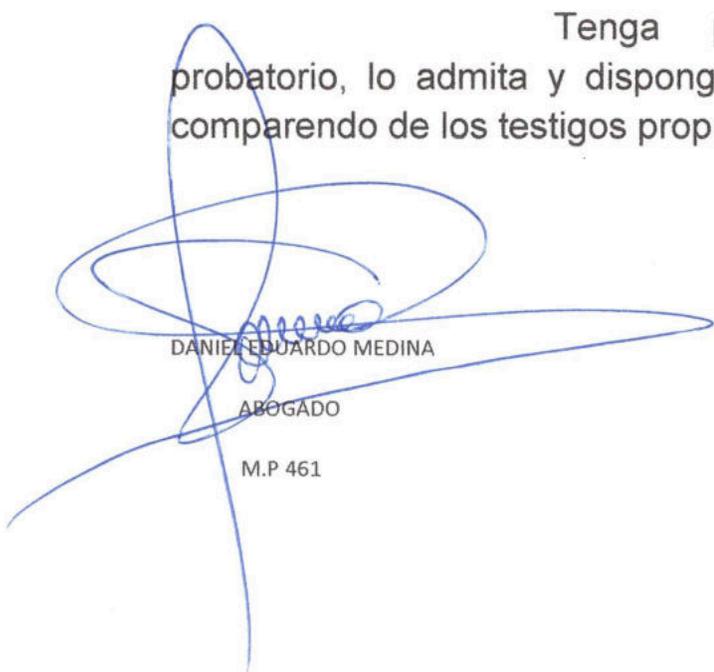
En caso afirmativo, informe:

a.- Cómo es que lo conoce, y desde cuando aproximadamente, dando razón de sus dichos. -

4.- De público y notorio. -

Por lo expuesto a V.S. pido:

Tenga por ofrecido este medio probatorio, lo admita y disponga fecha de audiencia para el comparendo de los testigos propuestos. -



DANIEL EDUARDO MEDINA

ABOGADO

M.P 461

JUSTICIA. -





OFREZCO PRUEBA. -

JUICIO: TAMER CARLOS ALBERTO ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN C/ MEDINA MARINA DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. - EXPTE N° 1484/23.-

SR. JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE FAMAILLA. -

MARIA DEL VALLE MEDINA, y DEOLINDA DEL VALLE MEDINA, cuyas demás condiciones constan en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

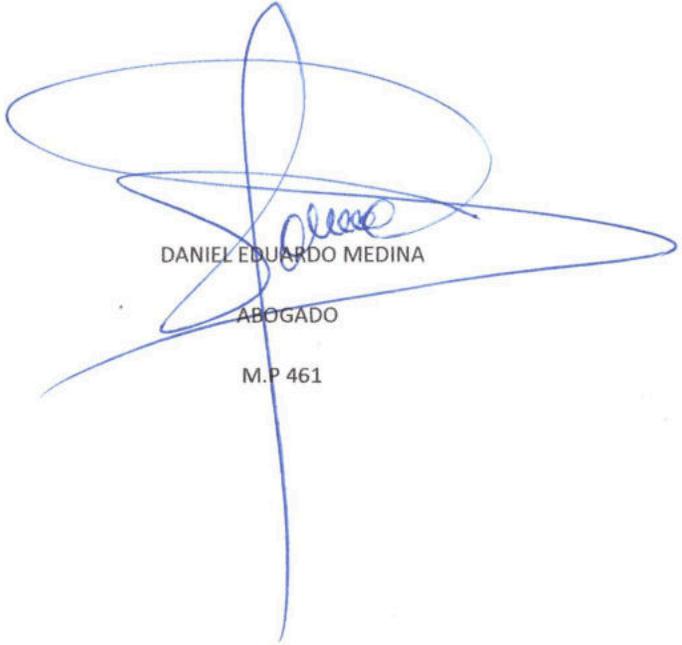
Venimos por la presente a ofrecer en tiempo y forma la siguiente prueba de **CONFESIONAL Y/O DECLARACION DE PARTE**:

*.- Para que los accionantes en autos, **Sres. CARLOS ALEJANDRO TAMER y NELSON MARTIN GUARAZ**, absuelvan las posiciones que en sobre cerrado se acompañaran en la audiencia a fijarse y/o en su caso bajo interrogatorio libre conforme lo establece la norma procesal de rito. -

Por lo expuesto a V.S. solicito:

Tenga por ofrecido este medio probatorio, lo admita y para su producción, se convoque a audiencia a los accionantes para la absolución de las posiciones ofrecidas. -

Proveer de conformidad. -



DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P 461

JUSTICIA. -



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



En la Ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; a 18 días del mes de Mayo del año 2023, siendo día y hora fijado para que se de cumplimiento con lo ordenado por SS. En los autos del epígrafe, por ante este Juzgado de Paz, comparecen los testigos propuestos quienes fueron debidamente notificados en acta de audiencia de fecha 05 de mayo del corriente presente; en primer lugar lo hace el ciudadano, quien previo juramento de ley que en legal forma presta en este acto, dice llamarse, ANSELMO BRAHIAM NAHUEL MOYANO, de 22 años, domiciliado en calle B° Nueva Baviera, de esta ciudad, de profesión Jornalero, quien acredita su identidad con DNI: 42.665.386. Preguntado que es el testigo, al tenor del interrogatorio propuesto por la parte actora expone lo siguiente:

A la Primera pregunta el testigo contesta: "no me comprende las generales de la ley".

a la Segunda pregunta: " si, yo estaba trabajando, yo vivia alli, vino la Sra y me vino a buscar al trabajo y me dijo que me sacaria las cosas y le dije que no me molestara, luego al rato me dijeron que ya habian reventado la puerta de la oficina, asi que le pedi que me dieran tiempo de sacar mis cosas para que no las rompiera, a las dos horas volvieron y rompieron la puerta de donde vivia y empezaron a sacar las cosas y me amenazaron de que me golpearian si no me iba"

Tercera: " si, yo fui y hablar con Carlos y Martin porque estaba buscando alquiler asi que me dieron permiso de vivir alli ellos me dieron la llave"

Cuarta: "si fue esa fecha, fue Maria Caldez, Mariana Medina y otra mujer mas que no conozco".

Quinta: lo que digo es de conocimiento publico y notorio."

Con lo que se da por terminado esta acta y previa lectura que se da, la firma de conformidad y para constancia en el lugar y fecha al comienzo indicados.

Acto seguido toma la palabra el abogado patrocinante de la parte demandada:

1 ¿ para que el Sr. Moyano indique cual es el vinculo laboral que tiene con el Sr Tamer.?

2 ¿ Para que diga el testigo si el tuvo un acuerdo conciliatorio con las accionadas en esta accion en el centro judicial Monteros?

3 Para que diga el testigo si el tiene una orden de restriccion de acercamiento al domicilio de las demandadas?:

a lo que el testigo contesta:

a la primera pregunta: " yo trabajo para el desde el año 2019."

a la segunda pregunta: " tuvimos un acuerdo por los daños materiales de los objetos de mi casa"

a la tercera pregunta: " no tengo ninguna orden de restriccion, que yo sepa no recibi ninguna notificacion."

JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ
JUZGADO DE PAZ Y ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLÁ





La parte demandada por parte de su letrado parocinante el Dr Medina quien toma la palabra y expresa lo siguiente:

Formulo tacha del testigo:

Tacho al testigo en su persona y en sus dichos; en su persona en razon de que tal como lo fundamente en su respuesta a la pregunta formulada por esta parte, tiene un vinculo laboral con el accionante y por lo tanto tiene un interes en declarar a favor del accionante Tamer lo que lo inhabilita como un testigo imparcial, pero asi tambien y al haber acusado a las demandadas en una accion penal que tiene por mismo objeto el mismo inmueble que hoy se reclama tambien lo inhabilita porque obviamente su declaracion al haberlas denunciado es imparcial; en sus dichos es tachado puesto que la reparacion es integral y la formulacion de la denuncia no tiene que ver con daños materiales, sino la supuesta usurpacion del inmueble en este litigio. Por lo tanto solicito a su señoria que prescinda en su momento de esta declaracion al tener un evidente proposito de favorecer a Tamer y Guaraz en sus dichos, prueba de ello es esta misma acta de declaracion testimonial que hoy se ventila".

Acto seguido se corre vista a la parte actora por parte del Dr. Jordan Costilla que expresa lo siguiente:

"Rechazo todos y cada uno de los argumentos expresandos como fundamentos de la tacha la declaracion realizada por el testigo se ajusta a la verdad de los hechos y por lo tanto considero su testimonio absolutamente imparcial por lo que solicito que oportunamente se rechace el planteo de tacha".-

Dr. Jordan Costilla
J.P. 261

[Signature]
J.P. 261

[Signature]
DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ
JEFES DE PAZ Y ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



En la Ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; a 18 días del mes de Mayo del año 2023, siendo día y hora fijado para que se de cumplimiento con lo ordenado por SS. En los autos del epígrafe, por ante este Juzgado de Paz, comparecen los testigos propuestos quienes fueron debidamente notificados en acta de audiencia de fecha 05 de mayo del corriente año; quien previo juramento de ley que en legal forma presta en este acto, en segundo lugar lo hace la Sra Gisela Agustina Ortiz de 20 años de Edad, quien acredita su identidad con DNI n° 43.775.423 domiciliada Casa Vieja -Tafi del Valle de profesión empleada. Preguntado que es el testigo, al tenor del interrogatorio propuesto expone lo siguiente:

a la Primera pregunta responde " no me comprenden las generales de la ley"

Segunda: " si, ese día estábamos, mi marido entra a trabajar al frente y yo estaba en la casa, entran ellos a sacar las cosas, primero se metieron a la par a la oficina a sacar las cosas y luego a la casa en donde estamos nosotros, empujaron la puerta cuando yo quise salir me pegaron, vino mi marido me saco y termine en el hospital, cuando yo estaba allí ellos aprovecharon y sacaron las cosas, de ahí me dieron el alta fui e hice la denuncia, porque cuando mi marido fue a ver las cosas que estaban guardadas en el galpón lo dos chicos lo amenazaron de que si lo denunciaban le iba a pegar y mi marido le dijo que no para no tener problemas, pero yo fui e hice la denuncia. Nosotros ya teníamos amenazas antes, no me podía ni sentar afuera porque ella pasaba y me decía que me iba a sacar las cosas porque esa propiedad era de ella"

Tercera: " si, ellos nos permitieron vivir allí"

Cuarta: "si, fueron ellas la Sra que se encuentra aquí presente no les se los nombres, otra señora de cabello rojo, una de cabello negro grandota y otro chico hijo de ella que supuestamente le dicen Pichi estuvieron sacando las cosas"

Quinta: " si es de publico y notorio"

La parte actora solicita ampliación de la Segunda pregunta: "Para que la testigo aclare y amplié lo referente a las cosas que dijo que le fueron sacadas, indicando a que cosas se refiere".

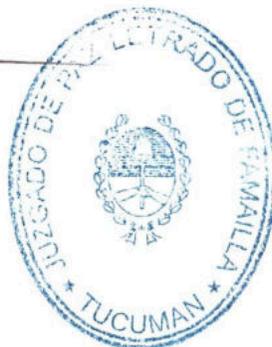
A lo que la testigo responde: "nos sacaron la cama y la rompieron, ropero también lo rompieron, la cocina la sacaron, el colchon, debajo del tenias dinero y unos papeles importantes que nunca aparecieron, y la ropa la tiraron en el piso y en las mesas, los chicos que trabajan con mi marido las juntaron"

La parte Actora "manifieste la testigo con la mayor claridad posible a que persona se refiere como causante del acto de desposecion, expresando el nombre de las mismas" . La parte demandada se opone a la aclaratoria porque ya se encuentra contestada en la respuesta al pliego cuando dice ."Ella la persona que se encuentra presente acá y a los demás no los puedo identificar según respuesta del propio testigo y atendiendo a que no se puede incluir nuevas preguntas".

El Juez resuelve no a lugar a la oposición de la ampliación

La testigo responde a la ampliación: "a las personas las conozco pero no les puedo decir el nombre".


Dr. JUAN JOSÉ RAMON
JUEFE DE PAZ Y ENSEÑADO DE REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA



Acto seguido toma la palabra el abogado patrocinante de la parte demandada:

1 ¿ para que el Sr. Moyano indique cual es el vinculo laboral que tiene con el Sr Tamer.?

2 ¿ Para que diga el testigo si el tuvo un acuerdo conciliatorio con las accionadas en esta acción en el centro judicial Monteros?

3 Para que diga el testigo si el tiene una orden de restricción de acercamiento al domicilio de las demandadas?:

4 Para que diga la testigo si tiene fijada audiencia para el mes de junio del año 2023 en la demanda de prohibición de acercamiento

5- Para que diga la testigo si la medida de prohibición de acercamiento aun se encuentra vigente.

6- Para que diga la testigo que explique si es ella quien formulo la denuncia, porque también firma el Sr Moyano Anselmo, es decir su marido.

A la Primera pregunta: "es patrón de mi marido"

A la Segunda pregunta: "si tuve, ellas están pagando algunas cosas que rompieron"

A la tercera pregunta: "si ellas me pusieron, supuestamente yo las hostigo pero yo no voy para allí.

La parte Actora se opone a las preguntas 4,5 y 6 esta parte considera manifiestamente impertinente y alejada del objeto de esta litis formuladas, por lo que solicito no se admitan las mismas.

la parte demandada responde: Solicito se admitan las preguntas, entiendo que las repreguntas no se encuentra alejadas del objeto de accion de amparo en razón de que al correrse traslado del mismo se me otorga la posibilidad de exponer los hechos verdaderos según esta parte y ofrecer la prueba, justamente las repreguntas formuladas a la testigo están vinculadas a esa prueba ofrecida y su respuesta positiva o no tiene una intima vinculación con el planteo hecho en la contestación de demanda de que existirían sentencias contradictorias, una en el fuero penal, en el fuero civil y aqui en este Juzgado de Paz."

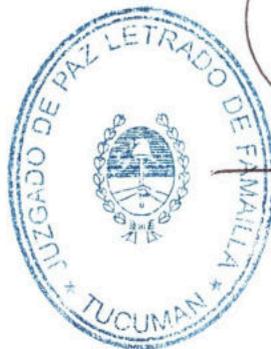
El Dr. RESUELVE admitir las preguntas 4,5 y 6.

A lo que la testigo contesta.

a la cuarta pregunta: " me llego un papel, creo que si "

A la quinta : "a mi no me llego nunca, mi marido recibió un papel pero no se lo quedo. Fueron a su trabajo firmo pero no le dejaron nada"

A la sexta pregunta: " yo puse la denuncia, pero el esta de testigo, y le hicieron firmar que el estaba conmigo".



Dr. JUAN JOSÉ RAMÍREZ SÉNTEREK
JEFES DE BALANCEO Y REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

La parte demandada por parte de su letrado patrocinante el Dr Medina quien toma la palabra y expresa lo siguiente:

Formulo tacha del testigo:

Tacho al testigo en su persona y en sus dichos; en su persona en razón de que tal como lo fundamente en su respuesta a la pregunta formulada por esta parte, tiene un vinculo laboral con el accionante y por lo tanto tiene un interés en declarar a favor del accionante Tamer lo que la inhabilita como un testigo imparcial ya que es esposa del Sr Moyano, pero así también y al haber acusado a las demandadas en una acción penal que tiene por mismo objeto el mismo inmueble que hoy se reclama también la inhabilita porque obviamente su declaración al haberlas denunciado es parcial; en sus dichos es tachada puesto que la reparación es integral y la formulación de la denuncia no tiene que ver con daños materiales, sino la supuesta usurpación del inmueble en este litigio. Por lo tanto solicito a su señoría que prescinda en su momento de esta declaración al tener un evidente propósito de favorecer a Tamer y Guaraz en sus dichos, prueba de ello es esta misma acta de declaración testimonial que hoy se ventila, advierta Su Señoría haciendo lectura de la respuesta dada por la testigo la mendacidad del testigo Moyano, es decir de su marido al haber manifestado que nunca le lleo nada y aquí es su propia esposa quien manifiesta que fue el quien firmo la notificación de restricción de acercamiento".



Acto seguido se corre vista a la parte actora por parte del Dr. Jordan Costilla que expresa lo siguiente:

"En la estación procesal oportuna se rechace la tacha formulada toda vez que el testimonio prestado resulta veraz e imparcial debiéndose descartar los argumentos vertidos como fundamentos de la tacha especialmente los vinculados a notificaciones procesos penales, cuestiones estas, absolutamente impertinente a la solucion del proceso. La declaración testimonial expresada en este acto constituye una prueba dirimente por cuanto la testigo guardo relación directa con los hechos que fundamenta la acción de amparo interpuesta"

*Dr. Jordi Rosales
M.P. 3154*

*Dr. Pedro
Abogado
M.P. 4661*

*Dr. Juan Jose Ramon Benitez
Encargado de Registro Civil
Juzgado de Paz Letrado de Familia*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



En la Ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; a 18 días del mes de Mayo del año 2023, siendo día y hora fijado para que se de cumplimiento con lo ordenado por SS. En los autos del epígrafe, por ante este Juzgado de Paz, comparecen los testigos propuestos quienes fueron debidamente notificados en acta de audiencia de fecha 05 de mayo del corriente año; quien previo juramento de ley que en legal forma presta en este acto, en tercer lugar lo hace el Sr Ruben German Streckir de 47 años de Edad, quien acredita su identidad con DNI n° 24.644.866 domiciliado s/n s/n B° San Nicolas atrás de Agsa de esta Ciudad de profesión Comerciante. Preguntado que es el testigo, al tenor del interrogatorio propuesto expone lo siguiente:

A la Primera pregunta: "yo no tengo ningún interés solo soy vecino, vivo en el fondo"

A la Segunda Pregunta: "si conozco,

A) "porque paso todos los días vivo ahí en el fondo, hace 14 años que vivo allí el primero que vivía en esa casa era Eduardo Tapia, el trabajaba con Maximiliano Rojano, tenían las maquinas y los tanques de combustibles antes de que hagan el galpon".

B) "desde hace 14 años, desde que llegue allí"

A la tercera Pregunta: " Doña Marina, todo el predio es de ella, Carlos Marchetti, Julian Caldez que es mi vecino a la par vive".

A) " desde hace 14 años,

B) " esto que digo es de publico y notorio"

Se cede la palabra a la parte demandada que no solicita ampliaciones ni aclaratorias.

Acto seguido toma la palabra la parte actora:

1- Aclare el testigo cuando expresa " que la Sra Marina es dueña de todo el predio si le consta, fehacientemente que la misma sea dueña de dicho inmueble.

2- para que diga el testigo si antes del 06/02/2023 quien era el ocupante del inmueble objeto de la litis.-

Sin oposición de la parte demanda el testigo responde:

A la primera posición el testigo responde: y hay un plano de toda la propiedad que figura en catastro que esta a nombre de la madre de Divino Torres, y lo que se es que hace mas de 40 años que ellos viven allí, don Julio Caldez y todos."

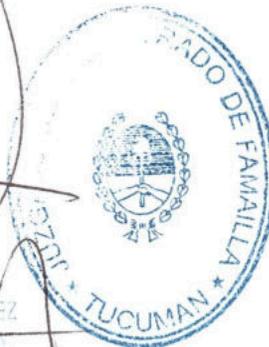
A la Segunda pregunta: " esta la hija de doña Marina, la que vive allí, arrendaban un galpón por el Sr. Tamer que le arrendaba Sra Silvia Alejandra y ahora creo fue vendido a Lolo Moreno, ahora ampliaron el galpon en una lonja que ella vendió.

Toma la palabra la parte demandada quien solicita que aclare la respuesta de la pregunta 2 formulada por la actora, para que aclare el testigo si el galpón al que se refiere es donde se realiza la ventas de pollos e insumos.-

El testigo responde: " si "

Handwritten signature of Ruben German Streckir

Dr. JUAN JOSE RAMON BENITEZ
JEF. DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLÁ



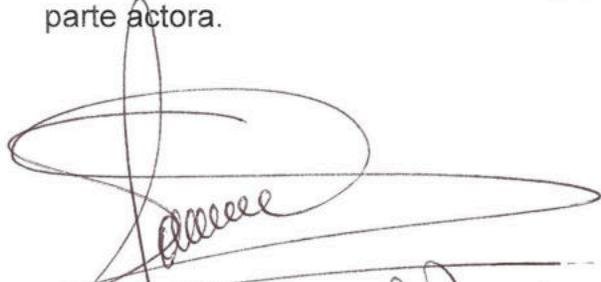
Toma la palabra la parte actora quien realiza Tacha del testigo.

Tacho al testigo en la persona y en sus dichos por cuanto su declaración resulta mendaz y en franca contradicción con el resto de las probanzas en autos por lo que solicito se presida de este testimonio al momento de dictar sentencia.-

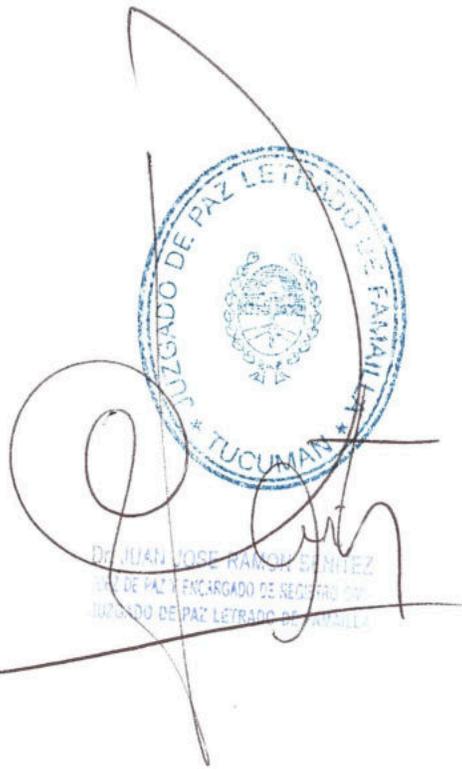


Contesta la parte demandada.

Contesto tacha. con la declaración vertida y la manifestación detallada de quienes son los propietarios y o actuales moradores de los inmuebles lindantes al inmueble de este litigio queda demostrado que el testigo conoce e individualiza, con nombre y apellido cuales son las fracciones y quienes son los poseedores o propietarios de los mismos con lo que la tacha formulada caprichosamente y sin ninguna prueba puntual que me diga con cual se contradice en el expediente entiendo que debiene improcedente. Pido que a Su Señora que al tiempo de dicatar sentencia tenga en cuanta esta declaracion la valore y presinda de la impugancion formulada por la parte actora.


Daniel Medina
Medina
MP. 461


Daniel Medina
MP. 3174


Dr. JUAN JOSE RAMOS BENITEZ
JUZGADO DE PAZ ENCARGADO DE REGISTRO DEL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



En la Ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; a 18 días del mes de Mayo del año 2023, siendo día y hora fijado para que se de cumplimiento con lo ordenado por SS. En los autos del epígrafe, por ante este Juzgado de Paz, comparecen los testigos propuestos quienes fueron debidamente notificados en acta de audiencia de fecha 05 de mayo del corriente año; quien previo juramento de ley que en legal forma presta en este acto, en cuarto lugar lo hace la Sra Catalina Del Carmen Gonzalez de 69 años de Edad, quien acredita su identidad con DNI n° 11.010.150 domiciliada B San Nicolas S/N de profesión Jubilada. Preguntado que es el testigo, al tenor del interrogatorio propuesto expone lo siguiente:

A la primera pregunta " Ningún interés "

A la Segunda pregunta:" si, nosotras vivíamos al fondo había una laguna, no había autopista solo una casa prefabricada que vivían ellos"

2 A) "pasaba con mi mama para ir al centro, todo era monte"

2 B) " desde que tengo 6 años que acompañaba a mi mama a hacer las compras "

A la tercera pregunta:" a los únicos que conocí fue a ellos, allí nacieron sus hijos."

3 A) " desde siempre que vi la casita prefabricada

3 B) " todo lo que digo es de publico y notorio"

Toma la palabra la parte demandada quien solicita aclaratoria:

En la respuesta de la pregunta n°3 Cuando dice ellos a quien se refiere.

La testigo responde: "a la familia Caldez Medina".

Se sede la palabra a la parte actora.

1) Diga el testigo si sabe y conoce quien era el ocupante del inmueble objeto de este proceso antes del 06/02/2023. Solicitando al Juzgado le precise a la testigo la ubicación del inmueble en cuestión.

La parte Demandada no opone a la pregunta

La Testigo responde: " la familia Medina Caldez".

firmado Catalina de Carmen

11010150

[Handwritten signature]

Dr. JUAN JOSE RAMON JINTEZ
N° 27 ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLÁ